

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016 – 00070** de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A – EPS SANITAS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL y OTROS. Informando que obra memorial de aclaración, adición y complementación de auto. (fls. 1012 a 1028). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

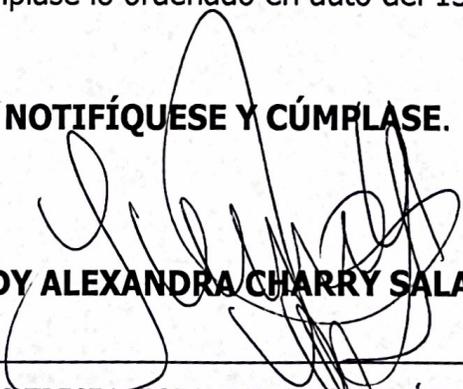
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la solicitud de aclaración del auto de 13 de abril de 2023, el despacho procede **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.444.324 y T.P No. 335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S), SERVIS OUTSORUCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S Y EL GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA – GRUPO ASD sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Aclarado lo anterior, cúmplase lo ordenado en auto del 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 27-04-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049

EL SECRETARIO, _____


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00230-00** de **SANDRA LILIANA GONZÁLEZ VALCARCEL** contra **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO** informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmando el auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en providencia del 15 de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por la accionada ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

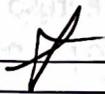
De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 27-04-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049
EL SECRETARIO, 

TASO EN EL TIANO BLANCO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023).

OBJETIVO Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVEDENCIA
del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual confirmó el auto de fecho 01
de septiembre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por la
socio ABOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

De otro lado, para el caso proceder a girar copia para su estado de los autos
el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no
obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 026-TA23-
17, por medio del cual se ordena la suspensión de procesos a los arts. 69
Juzgados Laborales de Bogotá, cuando por el literal a del artículo 241 del
Acuerdo Pres. 025-2023 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso
se a remito al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, deponiendo en el
estado de autos mencionados. Por secretaría del cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

YUD AL EXC. A. CAROLINA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00329**, de **Fernando Briceño Ortiz** contra la sociedad **Solinoff Corporation S.A.S.**, informando que debido a dificultades técnicas la audiencia no pudo continuarse sino hasta la etapa de alegatos de conclusión. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

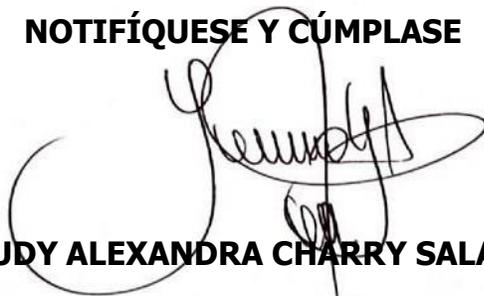
Visto el informe secretarial que precede, se observa que la audiencia programada no pudo continuar sino hasta la etapa de alegatos de conclusión, por lo que se dispone **SEÑALAR** la hora de las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) del día jueves once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 27/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Isabel Rey Rey y Amparo Rey** en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00012-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de las demandantes.
2. Se deberá precisar la clase de proceso que se pretende adelantar, como quiera que se indica que corresponde a uno "...de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral pensional", que no está contemplado en la normatividad laboral.
3. No cumple lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se indica la dirección de correo electrónico de las demandantes, ya que solo se enuncia la del profesional del derecho.
4. Las pretensiones 7.1. y 7.2. no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada una contiene varias pretensiones distintas que se deberán reformular de manera individual.
5. La pretensión 7.3. no cumple lo ordenado en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., puesto que se incoan solicitudes que no son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.
6. Así mismo, de la pretensión 7.3. se deberán suprimir los juicios de valor y los fundamentos de derecho que se citan, para en su lugar incluirlos en el acápite que corresponde.

7. El hecho 6.1.1. contiene varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
8. Las omisiones 6.2.1.1, 6.2.1.2, 6.2.1.3, 6.2.1.4, 6.2.1.5, 6.2.1.6, 6.2.1.7, 6.2.1.8, 6.2.1.9, 6.2.1.10, 6.2.1.11, 6.2.1.12, 6.2.1.13, 6.2.1.14, 6.2.1.15, 6.2.1.16, 6.2.1.17, 6.2.1.18, 6.2.1.19, 6.2.1.20, 6.2.2.1, 6.2.3, 6.2.3.1, 6.2.3.2, 6.2.3.3, 6.2.3.4, 6.2.3.5 y 6.2.3.6 no versan sobre situaciones fácticas sino que enuncian fundamentos y razones de derecho, por lo que se deberán suprimir para en su lugar enlistarse en el acápite que corresponde.
9. El poder no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde.
10. La prueba documental 9.15 no está completa, por lo que se deberá allegar en su totalidad.
11. Las pruebas 9.18 y 9.20 no son legibles, por lo que se deberán allegar nuevamente en un formato que permita su lectura.
12. La petición de la prueba documental 9.22 contiene un supuesto fáctico, por lo que se deberá reformular o incluir en el acápite que corresponde.
13. La petición de las pruebas documentales 9.29, 9.30, 9.31, 9.32 y 9.35 contienen razones y consideraciones del profesional del derecho que se deberán suprimir, para en su lugar limitarse a cumplir lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 27/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **María Elsy Jiménez Cardona** en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00013-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan David Reyes Hurtado, identificado con C.C. 1.094.905.743 y T.P. 251.429 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por María Elsy Jiménez Cardona contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

TERCERO: NOTIFICAR a la UGPP por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

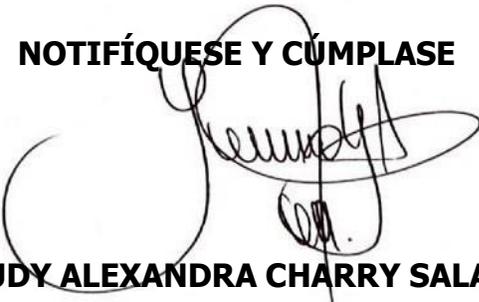
SÉPTIMO: CORRER traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **27/04/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **049**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Leonilde Helena López Bernal** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00022-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
2. El poder otorgado no cumple lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no contiene la dirección de correo electrónico del profesional del derecho.
3. Los hechos 5° y 9° contienen, cada uno, varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
4. El hecho 8° contiene la transcripción de un documento, que se deberá suprimir para limitarse a enunciar supuestos fácticos, como ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

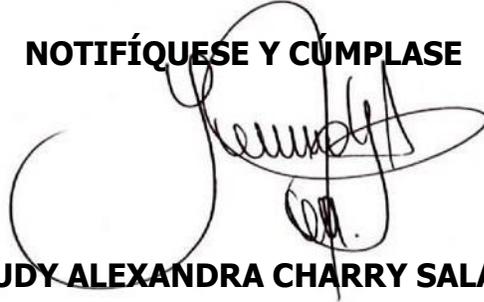
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 27/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda de **FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)** de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, contra **JOSÉ ARMANDO GALLEGO VARGAS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00177-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

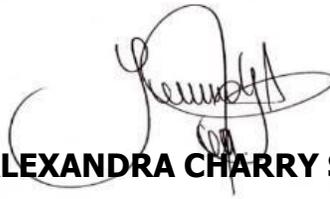
1. No se acredita la condición de abogado del Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ.
2. Deberá relacionarse en el capítulo de pruebas documentales las incorporadas a folios 112, 124 a 137 y 168 a 176 del PDF 03 del expediente digital si se van a hacer valer como prueba.
3. Deberá allegarse en un formato válido o incorporar las pruebas anunciadas en los numerales 19 a 23, y 26 del capítulo respectivo de la demanda, en atención a que no fue posible tener acceso en el link suministrado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos al demandado y a la organización sindical, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27/04/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049

EL SECRETARIO, _

